



RADICACIÓN 50001-31-53-003-2020-00076-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO como agente oficioso de ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, META.
VINCULADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, META
DERECHOS: VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SALUD.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO actuando como agente oficioso de ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud, los cuales considera vulnerados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta.

Manifestó que el 15 de abril de 2020 solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, se concediera prisión domiciliaria por enfermedad grave, (cáncer de nariz), a ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN; dicho despacho con providencia de 16 de abril de 2020 ordenó el traslado del condenado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Meta, para su valoración, previo envío de la historia clínica por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio.

Señaló que debido al contagio por COVID 19 de los detenidos al interior del centro carcelario y por hacerse imposible el traslado de ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN al Instituto Nacional de medicina Legal para su valoración, el 28 de abril de 2020, solicitó al Juzgado de conocimiento requerir al Establecimiento Penitenciario para

que remitiera la totalidad de la historia clínica del citado condenado para que Medicina Legal determinara el tipo de enfermedad que padece y si ésta es incompatible con la detención carcelaria por lo tanto, dicho estrado judicial mediante auto de 29 de abril de 2020 ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario para que remitiera copia íntegra de la historia clínica de PIEDRAHITA BARRAGÁN previo su consentimiento.

Advirtió que al haber sido notificado de la decisión del Juzgado, el penado dio su consentimiento verbal y por escrito para remitir la copia requerida, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, demora injustificada por parte del Establecimiento Penitenciario que afecta y pone en riesgo el derecho a la vida de ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN, debido a la situación crítica del Establecimiento accionado a raíz de la pandemia del COVID 19.

La acción constitucional fue admitida el 15 de mayo de 2020, tramite en el que se vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, notificadas en debida forma la entidad accionada y el vinculado, presentó sus descargos el vinculado y el establecimiento accionado guardó silencio.

El vinculado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, señaló que efectivamente solicitó valoración médico legal de ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Meta, a fin de determinar su estado de salud por cuanto sólo así se podría emitir el pronunciamiento correspondiente.

Señaló que como para el 29 de abril de 2020 no había sido remitida la información a la valoración ordenada, ese Estrado Judicial ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta urbe para que remitiera copia íntegra de la historia clínica del penado PIEDRAHITA BARRAGÁN, previo consentimiento de su parte, sin que a la fecha se haya recibido dicha documentación.

Solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional con relación a ese despacho judicial, por no atribuírsele ni por acción ni por omisión amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Este despacho judicial mediante proveído adiado 20 de mayo de 2020 requirió a la parte actora para que allegara copia de los oficios radicados ante la entidad accionada mediante los cuales se comunicó lo ordenado por el Juzgado vinculado,

igualmente para que informara si ha realizado requerimientos al establecimiento Penitenciario para que le den respuesta a tales órdenes y de ser así aportara las comunicaciones, así mismo, para que informara si allegó peritajes o dictámenes de médicos particulares o la historia clínica.

El agente oficioso del accionante dio respuesta advirtiendo que los oficios fueron remitidos por el juzgado, que el accionante ha realizado requerimientos verbales y escritos pero no cuenta con los mismos por cuanto los tiene PIEDRAHITA BARRAGÁN y que la documentación médica la tiene el establecimiento carcelario y que por la cuarentena es imposible remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal para su valoración.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana, la Corte Constitucional en sentencia T-444 de 1999, señaló que *"... En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede*

alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados."

Así mismo, en sentencia T-675 de 2011, señaló que *"... la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano."*

En cuanto al derecho fundamental a la salud, en sentencia T-010 de 2019 la Honorable Corte Constitucional estableció que *"... Ha considerado la jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar a su enfermedad."*

En sentencia T-049 de 2016, el alto Tribunal expresó que *"Los derechos de las personas privadas de la libertad son **universales**. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son **indivisibles**. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **interrelacionados e interdependientes**. Unos dependen de otros. Esto es,*

además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo).”

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la procedibilidad de la acción de amparo y para verificar la subsidiaridad de la misma por ser un medio de defensa de origen constitucional que procede cuando no existe otro mecanismo de amparo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o que existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para la garantía de dichas prerrogativas o que no tiene la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable, no resultaría de recibo que existiendo otro medio de defensa judicial idóneo para resolver el asunto bajo estudio, la tutela desplace la competencia del juez natural ya que con ello se desconocería el carácter subsidiario de la acción constitucional y por lo tanto, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir de forma principal el conocimiento de asuntos que son de conocimiento del juez ordinario.

Ahora, el hecho de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, no haya dado respuesta a la orden impartida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por sí solo no es configurativo de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en la medida que la Institución accionada cumple las funciones de resocialización y rehabilitación del accionante, quien no demostró al menos sumariamente la vulneración de los derechos a la vida, dignidad humana y a la salud de éste.

En cuanto a la demora de dar respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario respecto de remitir copia de la historia clínica del condenado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, se advierte que la misma no vulnera los derechos fundamentales del demandante constitucional, máxime que éste cuenta con otros medios idóneos y eficaces para obtener la citada reproducción, tales como solicitar al Juzgado que haga el requerimiento al centro penitenciario para que remita la copia solicitada, so pena de que se compulsen copias para que de ser el caso se inicien las acciones disciplinarias y penales a que eventualmente haya lugar; igualmente, puede elevar

derecho de petición ante dicho establecimiento para que le dé respuesta y le otorgue las copias necesarias para que el Juez ordinario de la causa tramite su petición de conceder prisión domiciliaria por enfermedad grave.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los hechos narrados por el accionante a través de su agente oficioso, no existe una situación que haya cambiado ostensible, drástica o repentinamente las condiciones del condenado ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN, para que pueda alegar la vulneración de sus derechos, sin contar con que tampoco se puede desestimar categóricamente los medios de defensa alternos con que cuenta el peticionario, ya que no se prueba si quiera sumariamente que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, aunado a que el accionante tampoco expuso motivación alguna para justificar su inactividad para resolver la pretensión que alega por vía de tutela, máxime que como ya se dijo, a pesar que pueda existir una situación de riesgo para el tutelante, éste cuenta con medios igualmente idóneos que no le permiten desplazar las acciones ordinarias de defensa judicial con las que cuenta, los cuales constituyen un remedio integral para preservar sus intereses.

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita juez constitucional que no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos reclamados ya que no se aportó prueba sumaria que demuestre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para la defensa de sus derechos fundamentales como lo es solicitar el requerimiento del Establecimiento Penitenciario y/o elevar derecho de petición ante el mismo, para que se le resuelvan sus requerimientos.

En consecuencia se negará el amparo de los derechos fundamentales incoados por ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN a través de su agente oficioso, por no encontrarse demostrada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenará la desvinculación de esta acción del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por no ser parte activa dentro de la actuación adelantada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

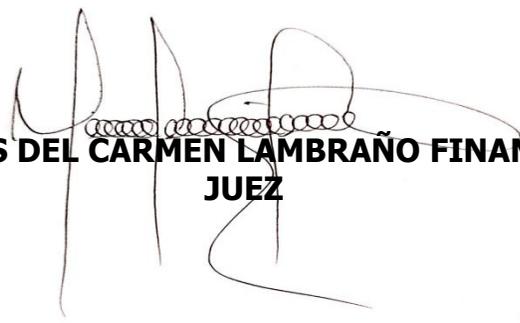
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por ÓMAR PIEDRAHITA BARRAGÁN, a través de agente oficioso, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ